OBSERVATORIO DE LOS BOSQUES Y LAS POLÍTICAS FORESTALES
BOSQUENTRAMA

ORDENANZA MUNICIPAL TIPO SOBRE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Un instrumento para la libre disposición de los municipios de Chile

Noviembre 2026

Bosquentrama
Observatorio de los Bosques

Financiado por la Unión Europea

CHIC
CENTRO INTERNACIONAL CABO DE HORNOS

Agrupación de Ingenieros/as Forestales por el Bosque Nativo

Corporación CIEM Aconcagua

El Observatorio de los Bosques y las Políticas Forestales Bosquentrama

Equipo redactor:

Amparo Donoso R.

Rayen Ibacache S.

Pablo Parra S.

Joaquín Ulloa A.

¿Qué es Bosquentrama?

El Observatorio de los Bosques y las Políticas Forestales —Bosquentrama— es una iniciativa impulsada por la Agrupación de Ingenieros/as Forestales por el Bosque Nativo (AIFBN), en colaboración con la Corporación CIEM Aconcagua y el Centro Internacional Cabo de Hornos (CHIC), con financiamiento de la Unión Europea. Bosquentrama busca articular una red de organizaciones de la sociedad civil (OSC) desde la Región de Valparaíso hasta la Región de Los Lagos, con el objetivo de visibilizar lo que está ocurriendo en torno a los bosques de los diferentes territorios del país (los problemas y las buenas prácticas) para así posicionar en el debate público la necesidad de transitar hacia la modernización de las políticas forestales (programas y normativas asociadas a bosques y otras formaciones vegetacionales) y el mejoramiento de su implementación para que se transformen en herramientas que contribuyan al bienestar social, conservación de ecosistemas nativos, desarrollo local y minimización de riesgos climáticos.

Bosquentrama
Observatorio de los Bosques

www.bosquentrama.cl
www.bosquenativo.cl

NOTA DE USO PARA EL MUNICIPIO ADOPTANTE

(Esta nota no forma parte del texto normativo; se retira al momento de la aprobación.)

Consideración. Este modelo de ordenanza está construido sobre las facultades municipales vigentes, de modo que puede aprobarse y aplicarse hoy. El proyecto de ley que regula la prevención y mitigación de incendios forestales (Boletín N°16.335-14) fue despachado por el Congreso en noviembre de 2026 y, a la fecha de esta versión, no se ha publicado. De aprobarse, podría entregar habilitaciones adicionales, en especial en franjas de reducción de combustible y zonas de interfaz. Por eso el propio modelo ordena revisar la ordenanza dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esa ley (disposición transitoria tercera).

1. **Qué es este documento.** Una ordenanza municipal tipo, de libre disposición, para que cada municipalidad la adapte a su realidad territorial y la apruebe conforme a la ley. Los espacios entre corchetes **[ ]** deben completarse o ajustarse por cada municipio.

2. **Cómo se aprueba.** La ordenanza la dicta el alcalde o alcaldesa con acuerdo del concejo municipal (artículo 65 letra l) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades). Se recomienda que el anteproyecto sea elaborado o visado por la unidad encargada de medio ambiente, aseo y ornato (artículo 25 letra f) de la misma ley); el concejo puede solicitar informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente sobre la ordenanza ambiental. Someter el anteproyecto a consulta ciudadana conforme a la ordenanza de participación local es una buena práctica que fortalece su legitimidad.

3. **Cómo entra en vigor.** Una vez aprobada, la ordenanza debe publicarse en los sistemas electrónicos o digitales de la municipalidad (artículo 12 de la Ley N° 18.695). Se sugiere, además, difusión por los canales locales.

4. **Límites que este modelo respeta y que no deben alterarse al adaptarlo:**

   a) Las multas de ordenanza no pueden exceder de **cinco unidades tributarias mensuales (5 UTM)** y las aplica el juzgado de policía local (artículo 12, Ley N° 18.695).

   b) La ordenanza no puede autorizar ni prohibir lo que la ley reserva a otros órganos: el uso del fuego mediante quema controlada lo regula el DS N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, y lo administra la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; la corta de bosque nativo exige plan de manejo (Ley N° 20.283); la fiscalización sanitaria corresponde a la autoridad sanitaria; la seguridad de instalaciones eléctricas, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y las áreas silvestres protegidas del Estado las administra la Corporación Nacional Forestal hasta que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas asuma esa función (Ley N° 21.600); ese traspaso se postergó por el Decreto N° 25 exento, de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente.

   c) Las obligaciones de manejo de vegetación que este modelo impone a particulares se han graduado para sostenerse en las funciones municipales vigentes, mientras se tramita la ley de incendios (ver la consideración al inicio de esta nota).

   d) Las franjas de reducción de combustible no pueden exigirse por sobre lo que autorice la legislación forestal: si implican corta de bosque nativo, de formaciones xerofíticas o de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, se ejecutan con el instrumento que corresponda y con las dimensiones que apruebe o registre la Corporación o Servicio, conforme

al artículo 17 letra a). Para el bosque nativo, la Corporación Nacional Forestal publicó en 2025 la Norma de manejo de prevención y mitigación de incendios forestales en bosque nativo, que no requiere patrocinio profesional y cuya adhesión da por cumplida la obligación de presentar plan de manejo (artículo 11 de la Ley N° 20.283); no acorta, sin embargo, el plazo de tramitación. Conviene verificar su vigencia al adoptar la ordenanza, porque la Corporación o Servicio puede reemplazarla.

5. **Anexos.** Los anexos técnicos forman parte integrante de la ordenanza. Antes de aprobarla, el municipio puede ajustar los anchos del Anexo N° 1 y la pauta del Anexo N° 2 a su realidad territorial, con fundamento técnico y, de preferencia, con informe de la Corporación o Servicio; para calibrar los anchos sirven de referencia los que la Corporación usa para fajas de plantaciones junto a caminos y en zonas de interfaz (Manual de buenas prácticas en medidas de prevención y mitigación contra incendios forestales, 2022, págs. 89 y 94). Si ajusta la pauta del Anexo N° 2, debe revisar también las menciones al Manual Comunitario de CONAF del considerando 5, del artículo 18 y del título del anexo. Una vez aprobada, cualquier ajuste de los anexos se tramita como modificación de la ordenanza, con acuerdo del concejo (artículos 12 y 65 letra l) de la Ley N° 18.695).

6. **Campos que cada municipio debe completar antes de aprobar:** membrete, número y año de la ordenanza y nombre de la comuna (encabezado, artículo 1°, considerando 4 y firmas); caracterización comunal del considerando 4; instrumentos de planificación y planes comunales de los vistos 13 y 14, y datos del acuerdo del concejo del visto 15; unidad responsable y unidades con que se coordina, en los artículos 5° y 12 letra d); fechas por defecto de la temporada (artículo 4° letra b) N° 4, con su nota al pie); anticipación del informe al concejo y del decreto anual respecto del inicio de la temporada (artículos 9° y 13); plazo para que rija la clasificación de sectores (artículo 11); referencia a la ordenanza local de aseo o medio ambiente (artículo 16); anticipación de la solicitud ante la Corporación o Servicio, en el artículo 17 letra a); anchos recomendados para bosque nativo en alta intensidad (Anexo N° 1, sección 2); plazos de las disposiciones transitorias primera y tercera; y nombres de quienes firman.

[MEMBRETE MUNICIPAL]

ORDENANZA N° [____] / [AÑO]

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNA DE [_____]

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N° 8 y N° 24, 118 y 122 de la Constitución Política de la República;

2. La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en especial sus artículos 3° letra f), 4° letras a), b) e i), 5° letras c) y d), 12, 25 y 65 letra l);

3. La Ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en especial sus artículos 8°, 28, 32, 35, 36 y 38;

4. La Ley N° 21.744, que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en especial sus artículos 1°, 3°, 4°, 22 y 27, y sus disposiciones transitorias;

5. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

6. La Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en especial sus artículos 2°, 5°, 11, 19 y 60, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura;

7. El Decreto Ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, en especial sus artículos 21 y 22;

8. El Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, en especial sus artículos 5°, 17, 18, 21, 22, 22 bis y 22 ter;

9. El Decreto Supremo N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, Reglamento sobre Roce a Fuego;

10. El Decreto Supremo N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza, en especial su artículo 6°;

11. El DFL N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en especial sus artículos 60, 81 y 105 letra i);

12. La Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia; la Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante dichos juzgados; y la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de aplicación supletoria;

13. [El Plan Regulador Comunal / Intercomunal de _____, cuando exista];

14. [El Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia de _____, cuando existan];

15. El acuerdo del concejo municipal adoptado en sesión [ordinaria/extraordinaria] N° [____], de fecha [____]; y las facultades que me confiere la ley.

CONSIDERANDO:

1. Que la mayor parte de los incendios que afectan al país tiene origen en la acción humana, sea por negligencia, descuido o intencionalidad, con grave daño para la vida, la salud, los bienes, los ecosistemas y los medios de vida de las comunas;

2. Que corresponde a la municipalidad la función de aseo y ornato de la comuna, y que puede desarrollar funciones relacionadas con la salud pública, la protección del medio ambiente y la gestión del riesgo de desastres, comprendiendo especialmente las fases de mitigación y preparación (artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.695);

3. Que la gestión local del riesgo de incendios forestales exige la actuación coordinada del municipio con la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal (el Servicio Nacional Forestal), el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, Bomberos de Chile, Carabineros de Chile, la autoridad sanitaria y las organizaciones de la comunidad;

4. Que la comuna de [_____] presenta [describir brevemente: superficie de interfaz urbano-rural, historial de incendios, formaciones vegetacionales predominantes], lo que hace necesario un instrumento normativo local que ordene la prevención;

5. Que esta ordenanza toma como referencia la Ordenanza Municipal de Prevención y Gestión de Riesgos Comunales producto de Incendios Forestales de la Asociación Chilena de Municipalidades (2020) y los criterios técnicos del Manual Comunitario de Prevención de Incendios Forestales de CONAF (2022), adaptándolos a la legislación vigente.

ORDENANZA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ordenanza establece normas de prevención y reducción del riesgo de incendios forestales en el territorio de la comuna de [_____], regulando deberes de la municipalidad y obligaciones de las personas, con el propósito de proteger la vida y la integridad de los habitantes, sus bienes, la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos de la comuna. Los anexos forman parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ordenanza se aplica en todo el territorio comunal, con énfasis en las zonas rurales, las zonas de interfaz urbano-rural y los sitios eriazos del área urbana. Sus disposiciones se entienden sin perjuicio de las competencias que la ley asigna a otros órganos de la Administración del Estado y de lo dispuesto en la normativa forestal, sanitaria, eléctrica y de gestión de riesgos vigente.

Artículo 3°. Principios. La aplicación de esta ordenanza se orientará por los principios de prevención, coordinación, participación ciudadana, gradualidad y proporcionalidad. La municipalidad privilegiará un enfoque preventivo y de apoyo al cumplimiento por sobre uno exclusivamente sancionatorio.

Artículo 4°. Definiciones. Para los efectos de esta ordenanza:

a) Regirán las definiciones del artículo 3° de la Ley N° 21.744, en especial las de *conservación*, *control de incendios forestales*, *formación vegetacional*, *incendio forestal*, *manejo sustentable*, *preservación*, *protección*, *protección contra incendios forestales*, *quema prescrita*, *recuperación*, *restauración*, *servicios ecosistémicos*, *uso del fuego*, *zona de amortiguación* y *zonas de interfaz urbano-rural*, así como, en lo que no las contradiga, las definiciones de la Ley N° 19.300 y de la Ley N° 20.283.

b) Adicionalmente, se entenderá por:

1. **Corporación o Servicio**: la Corporación Nacional Forestal (CONAF) o su sucesor legal, el Servicio Nacional Forestal, según corresponda a la fecha de aplicación.
2. **Zona de interfaz urbano-rural (ZIUR) para efectos de esta ordenanza**: la definida en los instrumentos de planificación territorial aplicables; a falta de esa definición, los sectores del territorio comunal en que bosques u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados, delimitados por decreto alcaldicio dictado con acuerdo del concejo municipal, fundado en informe técnico de la unidad municipal competente, elaborado en consulta con la Corporación o Servicio, Bomberos de Chile o el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. El decreto y su cartografía serán públicos y se revisarán al menos cada tres años.
3. **Sitio eriazo**: el inmueble no edificado ubicado en el área urbana de la comuna, y aquel con edificaciones abandonadas o en ruina.
4. **Temporada de mayor ocurrencia de incendios**: la que, dentro del período comprendido entre el [1 de noviembre] de cada año y el [30 de abril] del año siguiente[1], fije para cada año el decreto alcaldicio a que se refiere el artículo 13, considerando el calendario y las resoluciones de la Corporación o Servicio. A falta de decreto, la temporada coincide con ese período. Los plazos de anticipación de los artículos 9°, 13 y 17 letra a) se cuentan desde la fecha de inicio de ese período.
5. **Franja de reducción de combustible**: cortafuego, faja libre de vegetación o faja cortacombustible, aplicados solos o en secuencia, según las especificaciones del Anexo N° 1 y lo dispuesto en el artículo 11.
6. **Quema controlada**: la definida y regulada por el DS N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5°. Autoridad de aplicación. La aplicación de esta ordenanza corresponderá a la Dirección de [_____ (se sugiere la unidad de medio ambiente, aseo y ornato, o la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres)], en coordinación con [Dirección de Obras Municipales, Dirección de Seguridad Pública u otras que existan en la comuna], sin perjuicio de las facultades de fiscalización reguladas en el Título V.

[1] Fechas por defecto del modelo. Cada municipio puede ajustarlas según su pertinencia local al aprobar su propia ordenanza en el concejo municipal (artículo 65 letra l) de la Ley N° 18.695); el 30 de abril coincide con el término del período mínimo que debe abarcar el calendario de quemas (artículo 8° del DS N° 276, de 1980). Esta nota se retira al aprobar la ordenanza.

TÍTULO II. EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 6°. Programas de prevención y cronograma anual. La municipalidad, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, desarrollará programas permanentes de educación, sensibilización y difusión sobre prevención de incendios forestales y protección del medio ambiente, con énfasis en la comunidad escolar y en la población de las zonas de interfaz urbano-rural. Estos programas se elaborarán y ejecutarán en coordinación con el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y con la Corporación o Servicio, y, en lo que respecta a la comunidad escolar, con el Servicio Local de Educación Pública que corresponda o, mientras no se haya efectuado el traspaso del servicio educacional, con el departamento o la corporación municipal de educación, pudiendo celebrarse los convenios que se requieran.

La unidad señalada en el artículo 5° elaborará, durante el mes de marzo de cada año, un cronograma anual de acciones de prevención, que considerará campañas radiales y en medios y redes locales, actividades con establecimientos educacionales, juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y jornadas prácticas de preparación previas a la temporada de mayor ocurrencia de incendios. El cronograma se presentará al Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 7°. Convenios y fondos. La municipalidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para ejecutar acciones de prevención de incendios forestales y de protección ambiental. Las iniciativas se canalizarán a través de la Secretaría Comunal de Planificación para su postulación a fondos públicos o privados. La municipalidad podrá, además, informar a las organizaciones comunitarias y demás organizaciones sin fines de lucro de la comuna sobre las convocatorias pertinentes y prestarles asistencia técnica en la formulación y postulación de sus proyectos, a través de la Secretaría Comunal de Planificación o de la unidad que el alcalde o alcaldesa determine.

Artículo 8°. Participación. La municipalidad promoverá la participación del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, de las juntas de vecinos y de los comités u organizaciones territoriales en la identificación de riesgos, la difusión de medidas preventivas y la preparación comunitaria, pudiendo reconocer e integrar en el cronograma anual a redes o brigadas comunitarias de prevención.

Artículo 9°. Seguimiento. La unidad señalada en el artículo 5° elaborará un informe anual sobre el cumplimiento de los programas y del cronograma anual del artículo 6°, que identificará avances, brechas y recomendaciones. La misma unidad mantendrá un registro de las organizaciones participantes y propondrá al alcalde o alcaldesa y al concejo municipal las medidas complementarias que estime necesarias. El informe se presentará al concejo a más tardar [un mes] antes del inicio de la temporada de mayor ocurrencia de incendios.

TÍTULO III. GESTIÓN MUNICIPAL DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 10. Articulación con los instrumentos de gestión del riesgo. La identificación de riesgos de incendio forestal, sus mapas y las medidas de reducción que se adopten conforme a esta

ordenanza se incorporarán, según corresponda, al Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres (artículo 28 de la Ley N° 21.364), al Plan Comunal de Emergencia (artículo 32 de la misma ley) y a los demás instrumentos de gestión municipal, en consonancia con el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales previsto en el artículo 22 de la Ley N° 21.744, una vez que éste se encuentre aprobado.

Artículo 11. Identificación y clasificación de riesgos. La unidad señalada en el artículo 5°, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil y en consulta con los organismos técnicos competentes, efectuará y mantendrá actualizada la identificación de los factores de riesgo de incendios forestales en las zonas de interfaz urbano-rural y en los demás sectores en que rige el artículo 17, mediante inspecciones, levantamientos de información y el uso de los mapas de amenaza y de riesgo de los artículos 35 y 36 de la Ley N° 21.364, cuando existan.

Sobre la base de esta identificación, los sectores de la comuna en que rige el artículo 17, estén dentro o fuera de las zonas de interfaz urbano-rural, se clasificarán en riesgo alto, medio o bajo. A cada nivel de riesgo corresponde, respectivamente, la intensidad de manejo alta, media o baja del Anexo N° 1. La clasificación señalará además, para cada formación vegetacional y contexto del sector, cuál de los tipos de manejo que el Anexo N° 1 contempla para ellos debe aplicarse o, si corresponde más de uno, los que deben ejecutarse en secuencia y su orden, atendidos el nivel de riesgo, la pendiente, el riesgo de erosión y las demás condiciones que fundamente el informe técnico. La clasificación se aprobará, fundada en informe técnico de la unidad señalada en el artículo 5°, por decreto alcaldicio dictado con acuerdo del concejo municipal, se publicará con su cartografía y regirá desde la temporada cuyo período se inicie después de transcurridos [seis] meses desde su publicación. Las organizaciones de la sociedad civil podrán proponer fundadamente a esa unidad los sectores que estimen prioritarios para su clasificación. Mientras un sector no esté clasificado o su clasificación no rija, se le aplicará la intensidad de manejo baja y bastará que el obligado aplique cualquiera de los tipos que contempla la tabla de la formación vegetacional respectiva para el contexto de que se trate. Esta última regla regirá también cuando la clasificación no señale el tipo de manejo.

Artículo 12. Acciones municipales. Corresponderá a la municipalidad, conforme a su disponibilidad técnica y financiera:

a) Coordinar la construcción y mantención de franjas de reducción de combustible en los bienes municipales y bienes nacionales de uso público que administre, priorizando las zonas de interfaz urbano-rural, en coordinación con la Corporación o Servicio y otros organismos competentes;

b) Mantener los sitios de propiedad municipal libres de acumulaciones de vegetación seca, desechos y microbasurales, con la periodicidad necesaria y, a lo menos, antes del inicio de la temporada de mayor ocurrencia de incendios;

c) Coordinar con el Cuerpo de Bomberos respectivo y con las empresas sanitarias la ubicación, estado operativo y disponibilidad de grifos, manteniendo un catastro actualizado;

d) Mantener, a través de la Dirección de Obras Municipales [y de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres], un catastro de las empresas de distribución y transmisión eléctrica con instalaciones en la comuna, y de las empresas forestales con operaciones en ella, el que se presentará al concejo municipal en la sesión ordinaria inmediatamente anterior al inicio de la temporada de mayor ocurrencia de incendios;

e) Requerir a la Corporación o Servicio, y consultar en sus plataformas públicas, la información sobre planes de manejo vigentes en la comuna (artículo 5° de la Ley N° 20.283); coordinar con dicha entidad las acciones de silvicultura preventiva; e informar a los obligados sobre las normas de manejo y planes tipo de la Corporación o Servicio aplicables a la prevención de incendios, en especial la Norma de manejo de prevención y mitigación de incendios forestales en bosque nativo, coordinando con la Corporación o Servicio la asistencia para su tramitación, con prioridad para los pequeños propietarios forestales (artículos 2° N° 17 y 11 de la Ley N° 20.283);

f) Controlar y fiscalizar, en el ámbito de sus competencias, la prohibición de incineración libre de hojas secas, basuras y desperdicios dentro del radio urbano (artículo 6° del DS N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud, y artículo 21 de esta ordenanza), denunciando las infracciones a los organismos que corresponda;

g) Difundir anualmente el calendario de quemas controladas y las resoluciones de la Corporación o Servicio sobre uso del fuego, y colaborar en la recepción de avisos de quema cuando así se convenga conforme al artículo 4° del DS N° 276, de 1980;

h) Concurrir a la coordinación de la respuesta ante emergencias por incendios forestales a través del Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a la Ley N° 21.364, sus protocolos y el Plan Comunal de Emergencia;

i) Priorizar la eliminación de microbasurales en las zonas de interfaz urbano-rural y en los sectores colindantes con franjas de reducción de combustible, en ejercicio de su función de aseo y ornato.

Artículo 13. Decreto anual de temporada. A más tardar [quince] días corridos antes del inicio de la temporada, y una vez publicada la resolución anual de la Corporación o Servicio que fija el calendario de quemas (artículo 7° del DS N° 276, de 1980), el alcalde o alcaldesa dictará un decreto que precise, dentro del período fijado en el artículo 4° letra b) N° 4, las fechas de inicio y término de la temporada de mayor ocurrencia de incendios para ese año, conforme a dicho calendario, y que recuerde las medidas reforzadas que esta ordenanza establece para ella. El decreto no podrá extender la temporada más allá de ese período ni imponer obligaciones distintas de las previstas en esta ordenanza; todo cambio del período requiere modificar la ordenanza con acuerdo del concejo. El decreto se difundirá por los canales oficiales y comunitarios.

TÍTULO IV. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS

Párrafo 1°. Deberes generales

Artículo 14. Deber general de cuidado. Toda persona debe abstenerse de conductas que generen riesgo de inicio o propagación de incendios forestales y adoptar las precauciones exigibles en el uso de fuentes de calor, chispas o llamas en el territorio comunal, especialmente durante la temporada de mayor ocurrencia de incendios.

Artículo 15. Mantención de predios. Los propietarios, poseedores, meros tenedores, arrendatarios o administradores de inmuebles situados en zonas de interfaz urbano-rural o colindantes con caminos públicos o privados de la comuna deberán mantener sus predios en condiciones que dificulten el inicio y la propagación del fuego, mediante el manejo de la vegetación y

de los desechos vegetales: corta o rebaje de pastizales secos, retiro o tratamiento de residuos vegetales y materiales combustibles acumulados y, tratándose del entorno inmediato de viviendas y demás edificaciones, despeje conforme a la pauta del Anexo N° 2 ("Casa Protegida").

El retiro, traslado o eliminación de los desechos se hará conforme a la normativa vigente; queda prohibida su eliminación mediante fuego, salvo quema controlada avisada conforme al DS N° 276, de 1980, donde ella proceda.

Cuando las acciones del inciso primero impliquen corta o intervención de vegetación regulada por la legislación forestal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 letra a).

Artículo 16. Sitios eriazos. Los propietarios de sitios eriazos deberán mantenerlos limpios de basuras, escombros y vegetación seca, y con sus cierros exteriores en buen estado. Ello, sin perjuicio de la facultad de la municipalidad de ordenar la construcción de cierros exteriores conforme al artículo 81 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y de las demás normas de la [ordenanza local de aseo / medio ambiente].

Artículo 17. Franjas de reducción de combustible. Quienes a cualquier título ocupen o administren predios con plantaciones forestales, bosque nativo, matorral, praderas o terrenos agrícolas, en zonas de interfaz urbano-rural o colindantes con caminos, límites prediales con sectores habitados o líneas de transmisión o distribución eléctrica, deberán construir y mantener franjas de reducción de combustible conforme a las especificaciones del Anexo N° 1, antes del inicio de cada temporada de mayor ocurrencia de incendios.

El cumplimiento de esta obligación se sujeta a las siguientes reglas:

a) **Sujeción a la normativa forestal.** Cuando la ejecución de la franja implique corta de bosque nativo, corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, o corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, el obligado deberá contar previamente con el instrumento que exija la legislación forestal: plan de manejo, o adhesión a una norma de manejo de carácter general o a un plan de manejo tipo de la Corporación o Servicio (artículos 5° y 11 de la Ley N° 20.283); plan de trabajo, o adhesión a un plan de trabajo tipo o a una norma de manejo de la Corporación o Servicio, tratándose de formaciones xerofíticas (artículo 60 de la misma ley y artículo 12 del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura); o plan de manejo conforme a los artículos 21 y 22 del Decreto Ley N° 701, de 1974, tratándose de plantaciones. En tales casos, la obligación consiste en contar con ese instrumento, presentando la solicitud ante la Corporación o Servicio con a lo menos [noventa días hábiles] de anticipación al inicio de la temporada si aún no se tiene, y en ejecutar y mantener la franja con las dimensiones que ésta apruebe o registre. La franja no será exigible mientras la solicitud oportuna se encuentre en trámite, ni en la parte que no sea autorizada. En ningún caso esta ordenanza autoriza intervenir los individuos de las especies protegidas por el artículo 19 de la Ley N° 20.283 ni su hábitat, ni contravenir el artículo 5° de la Ley de Bosques.

b) **Cumplimiento gradual o alternativo.** El obligado podrá proponer a la unidad señalada en el artículo 5° un plan alternativo de manejo de combustibles o un calendario gradual de ejecución, fundado en las características del predio, el que, una vez aprobado por dicha unidad, se tendrá por cumplimiento suficiente mientras se cumpla conforme a sus términos.

c) **Apoyo municipal.** La municipalidad podrá disponer programas de apoyo técnico o de asistencia para pequeños propietarios, comunidades agrícolas y demás comunidades rurales titulares de terrenos comunes, adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad, priorizando las zonas de mayor riesgo y los predios que colinden con microbasurales u ocupaciones irregulares.

d) **Impedimentos no imputables.** Cuando hechos de terceros no imputables al obligado, como ocupaciones irregulares del predio o de sus deslindes o la acumulación de residuos por terceros, impidan total o parcialmente el cumplimiento, el obligado podrá acreditarlo ante la unidad señalada en el artículo 5° para acogerse a lo dispuesto en la letra b), sin perjuicio de las acciones que procedan contra los responsables.

e) **Líneas eléctricas.** Bajo las líneas de transmisión o distribución eléctrica y en torno a sus postes, el despeje de la vegetación corresponde a la empresa eléctrica, conforme a la normativa eléctrica y sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El obligado deberá darle las facilidades necesarias para ejecutarlo, y no podrá exigírsele intervenir en ese espacio.

Artículo 18. Entorno de viviendas ("Casa Protegida"). En las zonas de interfaz urbano-rural, los residentes y propietarios de viviendas y demás edificaciones deberán mantener el entorno de éstas, dentro de los límites del inmueble respectivo, conforme a la pauta del Anexo N° 2, que gradúa las acciones de manejo de combustibles vegetales por zonas de distancia (0 a 60 metros), sobre la base del Manual Comunitario de Prevención de Incendios Forestales de CONAF (2022). Cuando estas acciones impliquen corta o intervención de vegetación regulada por la legislación forestal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 letra a), y junto a las líneas eléctricas, lo dispuesto en su letra e).

Artículo 19. Obligaciones especiales de información y coordinación. Las empresas forestales con operaciones en la comuna y las empresas de distribución o transmisión eléctrica con instalaciones en ella deberán:

a) Informar a la municipalidad, a su requerimiento y al menos una vez al año antes del inicio de la temporada, sus programas de prevención de incendios y de manejo de vegetación en sus predios, fajas y servidumbres dentro de la comuna, sin perjuicio de las competencias de la Corporación o Servicio y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

b) Designar una persona encargada, con datos de contacto actualizados y disponibles durante toda la temporada, como contraparte para la coordinación de emergencias con la municipalidad y el Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres;

c) Concurrir, cuando sean convocadas, a las instancias de coordinación preventiva que organice la municipalidad.

Párrafo 2°. Prohibiciones

Artículo 20. Uso del fuego. En el territorio comunal el uso del fuego para eliminar vegetación sólo procede en la forma de quema controlada, con aviso previo y comprobante, en los días y horas fijados por la Corporación o Servicio, conforme al DS N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, y a la Ley de Bosques. Se prohíbe:

a) Encender fuego para eliminar vegetación sin el comprobante de aviso de quema controlada, o fuera de los días, horas y condiciones en él señalados;

b) Realizar quemas de cualquier tipo cuando la Corporación o Servicio haya impedido, paralizado o postergado las quemas conforme al artículo 9° del DS N° 276, de 1980, o mientras se encuentre vigente un estado de alerta declarado conforme al artículo 38 de la Ley N° 21.364 que comprenda a la comuna por riesgo de incendio forestal;

c) Encender fuego o fogatas, o utilizar fuentes de calor, en bienes nacionales de uso público (plazas, parques, riberas, caminos públicos) y en los bienes municipales, salvo en los lugares expresamente habilitados por la municipalidad y en las condiciones que ésta determine;

d) Arrojar en la vía pública, caminos, sitios eriazos o predios ajenos, colillas de cigarrillos, fósforos, cenizas calientes u otros objetos en combustión o capaces de iniciar fuego;

e) Elevar globos de papel u otros artefactos con llama libre.

Artículo 21. Quemas de basuras y desechos domiciliarios. Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna la incineración libre, en la vía pública o en recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios (artículo 6° del DS N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud). Fuera del radio urbano, la eliminación de residuos domiciliarios mediante fuego queda igualmente prohibida; los residuos deberán manejarse a través del servicio municipal de recolección o de los puntos de disposición que la municipalidad informe. Lo anterior es sin perjuicio de las quemas controladas de desechos vegetales agrícolas o forestales realizadas conforme al artículo 20.

Artículo 22. Faenas de riesgo en temporada. Durante la temporada de mayor ocurrencia de incendios, quienes ejecuten en zonas rurales o de interfaz urbano-rural faenas capaces de generar chispas o calor (soldadura, corte metálico, desbroce mecanizado u otras análogas) deberán hacerlo adoptando medidas preventivas mínimas: despeje del área de trabajo, disponibilidad de agua o extintor y vigilancia posterior de la faena. El incumplimiento de estas precauciones constituirá infracción a esta ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 23. Reserva de competencias. Las prohibiciones de este párrafo se entienden sin perjuicio de las competencias de la Corporación o Servicio, del Servicio Agrícola y Ganadero, de la autoridad sanitaria, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas respecto de las áreas silvestres protegidas que administre (Ley N° 21.600 y artículo 22 bis de la Ley de Bosques), de Carabineros de Chile y de los tribunales de justicia, en especial respecto de los delitos de incendio (artículos 474 y siguientes del Código Penal) y del empleo ilegal o negligente del fuego (artículos 18, 22 y 22 ter de la Ley de Bosques).

TÍTULO V. FISCALIZACIÓN

Artículo 24. Fiscalización municipal. La fiscalización del cumplimiento de esta ordenanza corresponderá a los inspectores municipales y a los funcionarios que el alcalde o alcaldesa designe, conforme a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos, quienes podrán requerir el auxilio de Carabineros de Chile cuando proceda. Lo anterior es sin perjuicio del deber de Carabineros de Chile de denunciar las infracciones que sorprenda (artículo 3° de la Ley N° 18.287). Se prohíbe impedir u

obstaculizar el ejercicio de la fiscalización municipal. El ingreso a recintos privados requerirá autorización de quien los ocupe, y la sola negativa a autorizarlo no constituye infracción.

Artículo 25. Colaboración ciudadana. Cualquier persona podrá informar a la municipalidad hechos que puedan constituir infracción a esta ordenanza, por los canales presenciales y electrónicos que ésta habilite, incluso con reserva de su identidad. La municipalidad registrará los antecedentes y programará la inspección que corresponda, con prioridad para los que se refieran a zonas de interfaz urbano-rural o a la temporada de mayor ocurrencia de incendios; constatada la infracción, se procederá conforme al artículo 26. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de toda persona a denunciar directamente ante el juzgado de policía local. Donde exista, el Comité Ambiental Comunal podrá colaborar en la difusión de estos canales y en la recepción y remisión de antecedentes. Los datos personales de quienes informen se tratarán conforme a la legislación vigente.

Artículo 26. Actas y denuncias. Constatada una infracción, el fiscalizador levantará un acta o parte con indicación del lugar, fecha, hechos, norma infringida, individualización del inmueble cuando la infracción se refiera a un predio y, cuando sea posible, identidad del presunto infractor, y la denunciará al juzgado de policía local competente, conforme a la Ley N° 18.287, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27. Cuando los hechos puedan ser constitutivos de infracciones o delitos de competencia de otros órganos (normativa forestal, sanitaria, eléctrica o penal), el municipio remitirá los antecedentes a la Corporación o Servicio, al Servicio Agrícola y Ganadero, a la autoridad sanitaria, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o al Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 27. Medidas correctivas previas. Con anterioridad o de manera complementaria a la denuncia, la municipalidad podrá notificar al obligado un requerimiento de cumplimiento con plazo determinado, proponer planes de regularización o brindar apoyo técnico, privilegiando la corrección de la situación de riesgo. El requerimiento se notificará conforme a las reglas de la Ley N° 19.880, y tanto su notificación como su incumplimiento dentro de plazo podrán hacerse constar en el acta respectiva.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Infracciones. Constituyen infracciones a esta ordenanza las conductas tipificadas en el Anexo N° 3, que se clasifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 29. Sanciones. Las infracciones serán sancionadas por el juzgado de policía local competente (artículo 13 letra b) de la Ley N° 15.231 y artículo 12 de la Ley N° 18.695), conforme al procedimiento de la Ley N° 18.287, con multas de:

a) Infracciones leves: hasta 1 unidad tributaria mensual;

b) Infracciones menos graves: más de 1 y hasta 3 unidades tributarias mensuales;

c) Infracciones graves: más de 3 y hasta 5 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la multa dentro del rango, se considerarán la extensión del riesgo creado, la ubicación del inmueble o de la conducta respecto de zonas de interfaz urbano-rural, su comisión durante la temporada de mayor ocurrencia de incendios y la conducta anterior del infractor. La

reincidencia dentro de los doce meses siguientes a una sanción anterior por infracción a esta ordenanza se considerará para aplicar el máximo del rango respectivo.

Las sanciones se aplican sin perjuicio de la obligación de corregir la situación infraccional y de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a la legislación general.

Artículo 30. Trabajos en beneficio de la comunidad. En caso de que la municipalidad haya previsto el programa respectivo, el infractor que carezca de medios económicos suficientes podrá solicitar al juez la conmutación total o parcial de la multa por trabajos en beneficio de la comunidad, conforme al artículo 20 bis de la Ley N° 18.287. La municipalidad procurará que dicho programa incluya labores de prevención de incendios forestales.

Artículo 31. Destino preferente de los recursos. Los ingresos que perciba la municipalidad por multas derivadas de esta ordenanza se percibirán e invertirán conforme a la normativa presupuestaria y de rentas municipales vigente. La municipalidad procurará destinarlos preferentemente a programas, proyectos y acciones de prevención y reducción del riesgo de incendios forestales, tales como educación ambiental, manejo preventivo de combustibles, apoyo a organizaciones comunitarias, fortalecimiento de la fiscalización y equipamiento preventivo.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Vigencia. Esta ordenanza entrará en vigencia a contar de su publicación conforme al artículo 12 de la Ley N° 18.695, sin perjuicio de los plazos especiales de sus disposiciones transitorias.

Artículo 33. Derogación. Deróganse las disposiciones de ordenanzas municipales anteriores que sean contrarias o incompatibles con la presente.

Artículo 34. Revisión. La unidad señalada en el artículo 5° revisará esta ordenanza y sus anexos al menos cada tres años, y siempre que se modifique sustantivamente la legislación sobre incendios forestales, proponiendo al alcalde o alcaldesa y al concejo las adecuaciones pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las obligaciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 serán exigibles a contar del inicio de la primera temporada de mayor ocurrencia de incendios cuyo período, conforme al artículo 4° letra b) N° 4, comience después de transcurridos [seis] meses desde la publicación de esta ordenanza. Durante ese período, la municipalidad desarrollará difusión y apoyo al cumplimiento.

Segunda. Las referencias de esta ordenanza a la Corporación Nacional Forestal se entenderán hechas al Servicio Nacional Forestal a contar de la fecha en que éste entre en funcionamiento conforme a la Ley N° 21.744 y sus normas complementarias.

Tercera. Publicada la ley que regule la prevención y mitigación de incendios forestales (Boletín N°16.335-14), la municipalidad revisará esta ordenanza dentro de los [seis] meses siguientes, para

adecuarla a las obligaciones, zonas y estándares que dicha ley establezca, en especial en materia de franjas de reducción de combustible y zonas de interfaz.

Anótese, comuníquese, publíquese en los sistemas electrónicos o digitales de la municipalidad y archívese.

_____

[NOMBRE] · ALCALDE/ALCALDESA DE [_____]

_____

[NOMBRE] · SECRETARIO/A MUNICIPAL, MINISTRO/A DE FE

ANEXO N° 1. FRANJAS DE REDUCCIÓN DE COMBUSTIBLE

(Especificaciones técnicas)

Los anchos de las secciones 1, 3 y 4 son los mínimos exigibles conforme al artículo 17, sin perjuicio de sus reglas de sujeción a la normativa forestal, de cumplimiento gradual o alternativo, de impedimentos no imputables y de líneas eléctricas (letras a), b), d) y e) del mismo artículo). Cuando la franja implique corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sus dimensiones serán las que apruebe o registre la Corporación o Servicio. Los anchos de la sección 2 (bosque nativo) son de referencia. Los contextos de cada tabla se entienden en los términos del inciso primero del artículo 17. La intensidad y el tipo de manejo, o la secuencia de tipos, son los que correspondan al sector conforme al artículo 11.

Tipos de manejo del combustible

Tipo de manejo	En qué consiste
Cortafuego	Faja en que se elimina totalmente la vegetación, hasta dejar el suelo descubierto.
Faja libre de vegetación	Faja en que se eliminan los árboles y arbustos, donde la vegetación herbácea se mantiene baja para que proteja el suelo de la erosión.
Faja cortacombustible	Faja en donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación mediante podas y raleos, manejando la cubierta herbácea para atenuar la erosión del suelo y para cortar la continuidad del combustible y dificultar que el fuego pase del suelo a las copas.

En secuencia, el primer tipo va junto a la zona de interfaz urbano-rural, el camino, el límite predial o la línea eléctrica de que se trate, y los siguientes hacia el interior del predio, cada uno con el ancho que le asigna la tabla de su formación vegetacional; el ancho total es la suma de esos anchos. Si la secuencia comprende un cortafuego y una faja libre de vegetación, ambos se ejecutan dentro del ancho que la tabla asigna a uno de ellos.

1. Plantaciones forestales

Contexto (área adyacente a)	Tipo de manejo del combustible	Ancho mínimo exigible		
		Alta intensidad	Media intensidad	Baja intensidad
ZIUR, caminos principales o secundarios, límite predial, líneas eléctricas	Cortafuego	20 m	15 m	15 m
ZIUR, caminos principales o secundarios, límite predial, líneas eléctricas	Faja libre de vegetación	20 m	15 m	15 m
ZIUR, caminos principales o secundarios, límite predial	Faja cortacombustible	80 m	55 m	55 m

2. Bosque nativo *(anchos de referencia; conforme al artículo 17 letra a), la franja se ejecuta con las dimensiones que apruebe o registre la Corporación o Servicio)*

Tipo de manejo del combustible	Ancho de referencia
Faja libre de vegetación (se elimina la vegetación arbórea y arbustiva, conservando la cubierta herbácea)	Mínimo 4 m junto a zonas habitadas, zonas de interfaz, caminos y otras variables de riesgo; en alta intensidad se recomienda [15 m]
Faja cortacombustible (raleos, limpias y podas que cortan la continuidad de copas, sin bajar de la cobertura mínima de bosque)	Mínimo una vez la altura promedio de los árboles y no menos de 10 m; en alta intensidad se recomienda [55 m]

No procede faja libre de vegetación en pendientes superiores a 45%, y esta ordenanza no autoriza intervención alguna en el hábitat de las especies del artículo 19 de la Ley N° 20.283. Parámetros tomados de la Norma de manejo de prevención y mitigación de incendios forestales en bosque nativo de la Corporación Nacional Forestal (2025). Los anchos indicados para alta intensidad son recomendaciones de esta ordenanza y no provienen de esa norma.

3. Matorral

Contexto (área adyacente a)	Tipo de manejo del combustible	Ancho mínimo exigible		
		Alta intensidad	Media intensidad	Baja intensidad
ZIUR, caminos, límite predial, líneas eléctricas	Cortafuego	13 m	5 m	no exigible
ZIUR, caminos, límite predial	Faja libre de vegetación	13 m	5 m	no exigible

4. Terrenos agrícolas, pastizales o praderas

Contexto (área adyacente a)	Tipo de manejo del combustible	Ancho mínimo exigible		
		Alta intensidad	Media intensidad	Baja intensidad
ZIUR, caminos, límite predial, líneas eléctricas	Cortafuego	9 m	4 m	no exigible
ZIUR, caminos, límite predial	Faja libre de vegetación	9 m	4 m	no exigible

ANEXO N° 2. PAUTA "CASA PROTEGIDA"

(Manejo de combustibles en el entorno de viviendas y edificaciones, sobre la base del Manual Comunitario de Prevención de Incendios Forestales, CONAF 2022)

En esta pauta, la palabra casa comprende la vivienda y las demás edificaciones del inmueble.

Zona	Distancia	Acciones de manejo de combustibles
Zona 1	0 a 2 m	Retirar las ramas que estén a menos de 3 m de la casa; mantener la vegetación herbácea a menos de 10 cm de altura; retirar vegetación seca y materiales combustibles; no almacenar leña ni otros materiales combustibles, como gas, en esta zona.
Zona 2	2 a 10 m	Retirar las ramas que estén a menos de 3 m de la casa, en especial junto a chimeneas y estufas a leña; podar los árboles manteniendo 2 a 3 m entre las ramas inferiores y el suelo; mantener 3 m de separación entre las copas de los árboles cercanos a la casa; mantener la vegetación herbácea a menos de 10 cm de altura; identificar los combustibles en escalera (vegetación o materiales por los que el fuego sube desde el suelo hasta las copas o la casa) y separarlos, en sentido horizontal y vertical, entre sí y de la casa.
Zona 3	10 a 30 m	Eliminar combustibles en escalera separando la vegetación baja de las ramas de los árboles; podar y ralear árboles y arbustos manteniendo al menos 3 m entre copas; espaciar arbustos entre 2 y 6 veces su altura según la pendiente; podar árboles a lo largo de senderos y accesos; mantener la vegetación herbácea y el pasto a menos de 10 cm de altura; mantener la vegetación inflamable a 3 m de acopios de combustible y estanques de gas; mantener al menos 1 m libre de vegetación alrededor de los grifos.
Zona 4	30 a 60 m	Ralear arbustos y eliminar ramas muertas evitando la continuidad de copas; eliminar árboles bajo las copas de otros; podar árboles en accesos y senderos; en las vías de acceso principal, mantener la vegetación manejada (altura de inicio de copa de 2 a 3 m) para facilitar el ingreso de vehículos de emergencia.

Cuando estas acciones impliquen corta o intervención de vegetación regulada por la legislación forestal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 letra a) (artículos 15 y 18). Junto a las líneas eléctricas rige el artículo 17 letra e): el despeje corresponde a la empresa eléctrica, y el residente o propietario debe darle las facilidades para hacerlo.

ANEXO N° 3. CUADRO DE INFRACCIONES

Rangos de multa según el artículo 29: leve, hasta 1 UTM; menos grave, más de 1 y hasta 3 UTM; grave, más de 3 y hasta 5 UTM.

N°	Conducta infraccional	Referencia	Clasificación	Multa (UTM)
1	No mantener el predio en las condiciones del artículo 15, salvo el entorno de viviendas y demás edificaciones (N° 4)	Art. 15	Menos grave	más de 1 a 3
2	No mantener limpio el sitio eriazo o sus cierros en buen estado	Art. 16	Menos grave	más de 1 a 3

N°	Conducta infraccional	Referencia	Clasificación	Multa (UTM)
3	No construir o no mantener las franjas de reducción de combustible exigibles, salvo plan alternativo o calendario gradual aprobado y cumplido; en los casos del artículo 17 letra a), no presentar oportunamente la solicitud ante la Corporación o Servicio, o no ejecutar o no mantener la franja en los términos aprobados o registrados	Art. 17	Grave	más de 3 a 5
4	No mantener el entorno de viviendas y demás edificaciones conforme a la pauta "Casa Protegida", vencido el plazo del requerimiento municipal sin cumplirlo	Arts. 15, 18 y 27	Leve	hasta 1
5	No informar los programas de prevención o no designar a la persona encargada de la coordinación de emergencias, vencido el plazo del requerimiento municipal sin cumplirlo	Art. 19	Menos grave	más de 1 a 3
6	Encender fuego para eliminar vegetación sin comprobante de aviso de quema controlada, o fuera de sus días, horas o condiciones	Art. 20 a)	Grave	más de 3 a 5
7	Realizar quemas cuando la Corporación o Servicio las haya impedido, paralizado o postergado, o durante un estado de alerta por riesgo de incendio forestal que comprenda a la comuna	Art. 20 b)	Grave	más de 3 a 5
8	Encender fuego o fogatas, o utilizar fuentes de calor, en bienes nacionales de uso público o municipales fuera de los lugares habilitados o sin cumplir las condiciones fijadas por la municipalidad	Art. 20 c)	Menos grave; grave en temporada	más de 1 a 3; más de 3 a 5
9	Arrojar en la vía pública, caminos, sitios eriazos o predios ajenos colillas, fósforos, cenizas calientes u otros objetos capaces de iniciar fuego	Art. 20 d)	Menos grave; grave en temporada	más de 1 a 3; más de 3 a 5
10	Elevar globos u otros artefactos con llama libre	Art. 20 e)	Grave	más de 3 a 5
11	Incinerar libremente hojas, basuras o desperdicios dentro del radio urbano, o eliminar residuos domiciliarios mediante fuego fuera de él	Art. 21	Menos grave; grave en temporada	más de 1 a 3; más de 3 a 5
12	Ejecutar faenas de riesgo en temporada sin las precauciones mínimas del artículo 22	Art. 22	Grave	más de 3 a 5
13	Impedir u obstaculizar la fiscalización municipal	Art. 24	Menos grave	más de 1 a 3

Las denuncias por las conductas 6, 7 y 11 se remitirán además a los órganos con competencia forestal, sanitaria o penal, según corresponda (artículos 23 y 26).